

INE/CG193/2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022  
**DENUNCIANTE:** PEDRO MISAEL GARCÍA BADILLO  
**DENUNCIADO:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR PEDRO MISAEL GARCÍA BADILLO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO DE NOMBRARLO COMO SU REPRESENTANTE SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO CON ELLO, UN USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b><i>DEOE</i></b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto
<b><i>UTF</i></b>	Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/JDE03-DGO/VE/1300/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, a través del cual remitió escrito de queja signado por **Pedro Misael García Badillo**, y anexos, mediante el cual denunció, en esencia, la utilización de sus datos personales sin su consentimiento, atribuible a *MC*, toda vez que apareció registrado como representante de ese instituto político en el estado de Durango, sección 700, casilla C5, del distrito 03, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> Mediante proveído de veinte de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la denuncia, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**.

En dicho proveído se determinó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a *MC*, a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, al Titular de la *DEOE* y a la Titular de la *UTF*, información relacionada con el indebido registro del quejoso como representante ante mesa directiva de casilla

<sup>1</sup> Visible a páginas 01 a 07 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a páginas 08 a 17 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

En dicho proveído se ordenó la realización de los siguientes requerimientos de información:

<b>Sujeto</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>MC</b>	INE-UT/00291/2022 <sup>3</sup> 24/01/2022	MC-INE-036/2022 <sup>4</sup> 27/01/2022
<b>03 JDE de este Instituto en el estado de Durango</b>	Correo electrónico 21/01/2022 <sup>5</sup>	INE/JDE03-DGO/VS/005/2022 <sup>6</sup> 26/01/2022 [Correo electrónico]
<b>DEOE</b>	Sistema de Archivo Institucional (SAI) 21/01/2022 <sup>7</sup>	INE/DEOE/0064/2022 <sup>8</sup>
<b>UTF</b>	Sistema de Archivo Institucional (SAI) 21/01/2022 <sup>9</sup>	Oficio INE/UTD/DA/1393/2021 02/02/2022 <sup>10</sup>

**III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.**<sup>11</sup> Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, a efecto de que proporcionara documentación relacionada con la acreditación de Pedro Misael García Badillo.

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

<b>Sujeto</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>03 JDE de este Instituto en el estado de Durango</b>	Correo electrónico 09/06/2022 <sup>12</sup>	INE/JDE03-DGO/VS/029/2022 <sup>13</sup> 10/06/2022 [Correo electrónico]

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>14</sup> Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite dicha denuncia y se ordenó emplazar a *MC*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

<sup>3</sup> Visible a página 33 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a páginas 81 a 89 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a página 19 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a páginas 37 a 42 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a páginas 21 a 29 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 44 a 80 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a páginas 30 a 32 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a páginas 90 a 93 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a páginas 100 a 104 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a página 106 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a páginas 37 a 42 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 81 a 87 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>MC</b> INE-UT/07716/2022 <sup>15</sup>	<b>Citatorio:</b> 08/09/2022 <b>Cédula:</b> 09/09/2022 <b>Plazo:</b> 12 al 19 de septiembre de 2022	MC-INE-294/2022 <sup>16</sup>

**V. ALEGATOS**<sup>17</sup>. El diez de enero del año en curso, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>MC</b> INE-UT/00200/2023	<b>Citatorio:</b> 11/01/2023 <b>Cédula:</b> 12/01/2023 <b>Plazo:</b> 13 al 19 de enero de 2023	MC-INE-018/2023 16/01/2023
Pedro Misael García Badillo	<b>Citatorio:</b> 17/01/2023 <b>Cédula:</b> 18/01/2023 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de enero de 2023	Sin respuesta

**VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la referida Comisión aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y

<sup>15</sup> Visible a página 127 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a páginas 135 a 152 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a página 153 a 158 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso j) y 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la *LGPP*, con motivo de presuntas transgresiones por parte de *MC*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Pedro Misael García Badillo**, como representante de ese instituto político en el estado de Durango (sección 700, C5) para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales para tal fin.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIFE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, correspondiendo al Consejo General vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección de este Instituto conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida a *MC*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Pedro Misael García Badillo**, como representante de ese instituto político en el estado de Durango (sección 700, C5) para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales, para tal fin.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el presente asunto se debe subrayar que el probable indebido ejercicio del derecho constitucional y legal que tienen los partidos políticos para nombrar a quienes les representan ante mesas directivas de casilla, y, en su caso, el uso de

sus datos personales sin consentimiento, se cometió durante la vigencia de la *LGIFE* y la *LGPP*, lo anterior, toda vez que, de autos se desprende que el registro de **Pedro Misael García Badillo**, como representante de ese instituto político en el estado de Durango (sección 700, C5) para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en 2021.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del dicho Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables<sup>[1]</sup>.

<sup>[1]</sup> Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Excepciones y defensas**

Dentro de la etapa de emplazamiento y durante la etapa de alegatos *MC*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó lo siguiente:

- ❖ Refiere que para que un partido pueda acreditar a un ciudadano como representante de partido debe de ir la solicitud acompañada de una copia simple de la credencial de elector del ciudadano y que la misma les fue proporcionada por el quejoso.
- ❖ Refiere que es de especial relevancia que la ley señala que los representantes pueden firmar su nombramiento hasta antes de acreditarse en la casilla, en consecuencia, los representantes firman cuando se presentan para cumplir con la encomienda con la persona candidata, así como con el partido.
- ❖ Señala que cada uno de los registros que realizan los partidos políticos de los ciudadanos que fungirán el día de la jornada electoral como representantes ante Mesa Directiva de Casilla, se constituye en un acto de buena fe y voluntario, por

lo que muchos de los ciudadanos que han aceptado ser representantes y proporcionan sus datos no se presentan a realizar su labor, como fue el caso del hoy quejoso.

- ❖ No existe elemento alguno que compruebe que se obtuvieron los datos del ciudadano para su registro de forma contraria a derecho, es decir que la información con la que se inscribió como representante fue porque existió voluntad por parte de la denunciante.
- ❖ Solicitan que se tome en cuenta el principio de presunción de inocencia.
- ❖ Refiere que la ausencia de los representantes el día de la jornada en si mismo no se puede traducir en que no existió la libre voluntad del ciudadano de ser registrado en dicha calidad.

## **2. Materia del procedimiento**

La materia del procedimiento en el presente asunto se centra en determinar si MC realizó un indebido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla, al registrar indebidamente a **Pedro Misael García Badillo**, como representante ante mesa directiva de casilla, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, utilizando sin consentimiento sus datos personales, en contravención a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 259, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), 23, párrafo 1, inciso j) y 25, párrafo 1, incisos a), x) e y), de la *LGPP* en relación con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO identificado con la clave INE/CG298/2020

## **3. Marco normativo**

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente respecto de la presunta acreditación de **Pedro Misael García Badillo**, como representante ante mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por

parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

#### **A. Derecho ciudadano a una participación política libre e individual**

Los artículos 1 y 35, de la *Constitución* establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la *Constitución* y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, base I, párrafo primero de la Constitución, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la Sala Superior<sup>18</sup> ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
2. **No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.

---

<sup>18</sup> SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

**4. Desafilarse a una determinada opción política.**

Sobre esta base, la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* ha dispuesto<sup>19</sup> que el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aún, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

*Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.*

**B. Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.**

La *LGIPE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

*1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...*

...

---

<sup>19</sup> Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

*3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...*

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte el acuerdo **INE/CG298/2020** aprobado por el *Consejo General* relativo al procedimiento, vigente al momento de la posible falta, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO."<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114663/CGor202009-30-ap-19-Gaceta.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

En dicho acuerdo, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, para la jornada electoral del **seis de junio de dos mil veintiuno**.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los partidos políticos nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

Asimismo, se previeron las siguientes fechas, para el desarrollo de actividades en el ejercicio del derecho de los partidos políticos a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla:

<b>Actividad</b>	<b>Fecha/Periodo</b>
Solicitud de cuentas de acceso por parte de los <i>PPN</i> .	Del 18 de enero al 15 de marzo de 2021
Entrega de cuentas, previa solicitud, a las representaciones ante el <i>Consejo General</i> de los <i>PPN</i> .	Del 18 de enero al 22 de marzo de 2021
Límite para que los <i>PPN</i> puedan solicitar por escrito a la DEOE la distribución de sus cuentas a sus representantes en los CD	23 de marzo de 2021
Pruebas de acceso y simulacro.	Del 1 al 9 de abril de 2021
Inicio de registro de solicitudes/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote)	16 de abril de 2021
Inicio de cruces de información	21 de abril de 2021
Límite para carga por lote.	24 de mayo de 2021
Límite para sustituciones por lote.	24 de mayo de 2021
Límite para registro individual.	24 de mayo de 2021

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

<b>Actividad</b>	<b>Fecha/Periodo</b>
Ajuste de número de representantes generales	Del 25 al 27 de mayo de 2021
Límite para sustituciones individuales	27 de mayo de 2021
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	28 de mayo de 2021
Fecha a partir de la que se pueden realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	29 de mayo de 2021

Lo anterior, bajo el modelo para la operación del sistema que incluye los rubros siguientes:

**“Fase I. Solicitud de acceso al Sistema**

Los PP<sup>21</sup> deberán presentar por escrito la solicitud para obtener las cuentas de acceso al Sistema, tanto a nivel central como distrital en el periodo que comprende del 18 de enero de 2021 y hasta el 15 de marzo del mismo año, con la finalidad de garantizar su participación en las pruebas y simulacros del Sistema. Las CI<sup>22</sup> realizarán la solicitud una vez que se apruebe su candidatura en el SNR.<sup>23</sup>

Los PPN<sup>24</sup> realizarán la solicitud a través de sus representaciones ante el *Consejo General*; mientras que la CI del ámbito federal la presentarán ante el CD<sup>25</sup> correspondiente. Los PPL<sup>26</sup> y CI del ámbito local solicitarán por escrito al Consejo General del OPL<sup>27</sup> correspondiente las cuentas y contraseñas de acceso al Sistema; dicha solicitud se remitirá inmediatamente por el OPL a la UTVOPL<sup>28</sup> por medio de la JLE<sup>29</sup>. La UTVOPL deberá hacerlas llegar dentro de las siguientes 24 horas a la DEOE<sup>30</sup> para la gestión correspondiente.

<sup>21</sup> Partidos Políticos Nacionales y Locales.

<sup>22</sup> Candidaturas Independientes.

<sup>23</sup> Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

<sup>24</sup> Partidos Políticos Nacionales.

<sup>25</sup> Consejos Distritales.

<sup>26</sup> Partidos Políticos Locales.

<sup>27</sup> Organismos Públicos Locales.

<sup>28</sup> Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

<sup>29</sup> Juntas Locales Ejecutivas.

<sup>30</sup> Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

## **Fase 2. Generación y distribución de cuentas de acceso.**

A partir del 18 de enero de 2021, la DEOE gestionará ante la UTSI<sup>31</sup> la generación de las cuentas y claves de acceso para los PPN, PPL, y su en caso CI del ámbito federal y local; mismas que, en el caso de los PPN se entregarán, previa solicitud, a su representación ante el *Consejo General*, a más tardar el 22 de marzo de 2021.

Los PPN a más tardar el 23 de marzo de 2021, podrán solicitar por escrito a la DEOE la distribución de sus cuentas a sus representaciones en los CD, misma que se realizará por medio de los órganos desconcentrados, quienes recabarán los acuses y los remitirán a la DEOE dentro de las 24 horas siguientes.

La DEOE notificará a los órganos desconcentrados del Instituto sobre la entrega de las cuentas de acceso, para que la o el Vocal Secretario del CD, a su vez, lo comunique a las y los representantes de los PPN; en su caso, la o el Vocal Secretario entregará las cuentas y claves de acceso correspondientes al Sistema, a la persona acreditada por los PPN o CI, recabará el acuse correspondiente y lo remitirá inmediatamente por correo electrónico a la JLE, ésta a su vez lo enviará a la DEOE.

Las cuentas de acceso de los PPL y CI del ámbito local serán entregadas por la DEOE a la UTVOP para que, a su vez, se hagan llegar al OPL por medio de la JLE. Cuando los PPL o CI del ámbito local reciban sus cuentas y claves, se recabará el acuse y se remitirá de manera inmediata a la DEOE por la misma vía de entrega.

Las cuentas de acceso de las CI del ámbito local serán entregadas a los OPL, a más tardar 72 horas después de que sean aprobadas en el SNR.

Los OPL tendrán 24 horas para entregarla a la candidatura que corresponda, siempre y cuando medie la solicitud señalada en la Fase 1.

## **Fase 3. Captura de responsables del registro**

Recibidas las cuentas de acceso, los PP y, en su caso, las CI podrán dar de alta en el Sistema a la persona responsable del registro de solicitudes y sustituciones de sus representantes a partir del inicio de las pruebas de acceso señaladas en la Fase 4; dicha persona participará en los ejercicios a los que se refiere la misma fase.

---

<sup>31</sup> Unidad Técnica de Servicios de Informática.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

Tanto la firma como el nombre de la persona que se capture como responsable del registro en el Sistema, aparecerá en las acreditaciones de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla, como la que realiza la acreditación, por lo que los PP y CI, deberán prestar especial atención en la designación de esta figura.

**Fase 4. Pruebas de acceso y simulacro de operación del Sistema**

Entre el 1 y el 9 de abril de 2021 se llevarán a cabo pruebas de acceso y un simulacro, con la intención de que las personas usuarias se familiaricen con la operación del Sistema; en dichos eventos participarán PP y CI y personal de las juntas ejecutivas.

A más tardar el 19 de marzo de 2021, las JDE de las 32 entidades deberán remitir a la DEOE por conducto de la respectiva JLE, cinco cuentas de personas usuarias del personal que labora en las subdelegaciones para que participen en los ejercicios, a fin de que se familiaricen con la operación del Sistema y, en su caso, se identifiquen fallas en su funcionamiento para que se corrijan previo a su operación en producción. A su vez, para los mismos fines, las JLE remitirán tres cuentas del personal adscrito a las propias delegaciones.

Es menester resaltar que el Sistema incorpora un Centro de Ayuda con guías de uso destinadas a los diferentes usuarios para la correcta operación; no obstante, las representaciones de los actores políticos podrán acudir con las presidencias de los CD y CL a fin de solicitar asesorías sobre el funcionamiento del Sistema.

Una vez concluidas las pruebas de acceso y el simulacro, la DEOE cancelará los permisos de captura de las cuentas de usuario del personal de las juntas ejecutivas; manteniendo activas únicamente las de las personas titulares de las vocalías Ejecutiva y del Secretario.

**Fase 5. Modalidades para la captura**

Los PP y CI, realizarán la captura de la información de sus representantes en las modalidades siguientes:

- a) En una plantilla en Excel, que podrán descargar del Centro de Ayuda del Sistema, o que les proporcionará la JDE o, en su caso la JLE, la cual les permitirá incorporar información de sus representantes fuera de línea, una

vez concluida la captura, la plantilla les generará un archivo cifrado que podrán subir al Sistema.

- b)** Directamente en el Sistema a través de captura individual, es decir, un representante a la vez.
  
- c)** Carga al Sistema por lotes, a través de archivos de texto, esta opción les permitirá ingresar al Sistema uno o más registros en una sola operación. A través del validador disponible en el Centro de Ayuda del Sistema y dentro del Sistema en los módulos de "Registro masivo (txt)" y "Sustitución masiva (txt)" que, en su caso, también podrá proporcionar la JDE, procesarán sus propios archivos de texto plano para verificar su estructura y generar archivos cifrados, para cargar al Sistema.

Se debe considerar lo siguiente:

- El Sistema permitirá cargar cada archivo sólo una vez.
- Durante el periodo de captura y hasta el cierre de sustituciones, los cruces se realizarán continuamente.
- Durante el periodo de registro, y hasta el periodo de sustituciones se pueden capturar representantes.
- Los PP y CI contarán con una herramienta que les permita validar los archivos de texto plano, previo a su carga en el Sistema, con la finalidad de garantizar que el archivo esté adecuadamente conformado y cumpla con las características necesarias para el registro de información.

### **Plazos de registro de solicitudes**

Del 16 de abril y hasta el 24 de mayo de 2021, los PP y CI podrán realizar la captura de solicitudes de acreditación de representantes; dentro de dicho periodo se permitirá la carga de solicitudes individual y por lote, en los términos precisados en esta fase.

### **Fase 6. Número de representantes a acreditar**

Los PPN podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla. Los PPL y CI, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada casilla.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

Los PP y CI podrán acreditar a un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas no urbanas, del Distrito Electoral uninominal o en el ámbito territorial de su interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 255 del RE.<sup>32</sup>

Toda vez que la determinación del número, ubicación e integración de casillas es un elemento fundamental para el inicio del registro de representantes, pues con base en dicha determinación, la cifra de representantes generales deriva del número y tipo de casillas aprobadas por Distrito para la elección de que se trate, y debido a que, esta cifra puede variar por causas supervenientes, el número de representantes se presentará desde el inicio de la operación del Sistema, conforme a la aprobación de casillas existentes, tomando como base el número y tipo de casillas aprobadas por Distrito Electoral federal, local o municipio. Lo anterior bajo el principio de máxima representación, conforme a lo establecido en el artículo 255, numerales 6 y 7 del RE.

En el caso de las representaciones de los PPN ante casilla, el Sistema permitirá registrar dos propietarios y dos suplentes, por lo que no podrá registrarse mayor número de solicitudes para su acreditación. En lo que respecta a los PPL y CI, el sistema solo permitirá el registro de un representante propietario y un suplente.

En aquellos casos en los que los PP o CI, registren un mayor número de solicitudes de representantes generales a las que se tiene derecho, las y los secretarios de los CD, acreditarán a las personas que fungirán como representantes generales y que no tengan observaciones como resultado de los cruces de información que se mencionan en la Fase 7 de este Modelo, respetando el orden en el cual fueron registrados y se presentan en el Sistema, hasta llegar al número máximo a acreditar.

Las secretarías de los CD podrán realizar el ajuste del número de representantes generales, solicitando al PP o CI correspondiente, señalen cuales de las solicitudes registradas serán las que deban acreditarse; para ello, es necesario tener cuidado de que las que señalen, no tengan observaciones como resultado de los cruces de información que se mencionan en la Fase 7 de este Modelo, el periodo para que los actores políticos señalen a las personas que fungirán como representantes generales será del 25 al 27 de mayo de 2021.

---

<sup>32</sup> Reglamento de Elecciones.

## **Fase 7. Cruces de información**

Una vez que la persona usuaria complete el registro de la solicitud de acreditación, el cual podrá verificar en el Sistema, se comenzarán a realizar los cruces de información.

Dentro de las 48 horas siguientes a la captura, las personas usuarias podrán revisar en el módulo de consulta si las solicitudes cuentan o no con posibles causales de rechazo.

En todo momento se podrán realizar sustituciones de registros, siempre y cuando lo hagan, a más tardar el 27 de mayo de 2021, conforme a la Fase 9 del presente Modelo.

Los cruces de información se realizarán considerando lo siguiente:

- A más tardar el 18 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a la UTSI la Lista Nominal de Electores Definitiva con corte al 10 de abril de 2021, misma que servirá de base para la validación de representantes. Los cruces de información se realizarán a partir del 21 de abril de 2021.

De igual manera, se deberán aplicar por las áreas del Instituto que participan, así como las representaciones partidistas los mecanismos de control, seguridad y rastreabilidad necesarios para resguardar la confidencialidad de la información entregada y contenida en dichos instrumentos, a fin de evitar algún uso distinto al expresamente previsto en la normatividad, así como evitar su alteración, pérdida, transmisión y uso no autorizado.

- El 21 de abril de 2021, el Sistema iniciará las validaciones contra la LNED<sup>33</sup>, para determinar si puede continuar con el proceso de registro y el derecho de votación de las y los representantes en la casilla en que serán registrados.
- A partir de ese momento, el Sistema iniciará con los cruces de los datos de los representantes contenidos en las solicitudes de registro de acreditación que se encuentran en la LNED, contra las siguientes bases de datos:
  - Funcionario o funcionaria de Mesa Directiva de Casilla (FMDC),

---

<sup>33</sup> Lista Nominal de Electores Definitiva.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

- Listas de reserva de FMDC,
- Sustituciones de FMDC,
- SE<sup>34</sup> y CAE<sup>35</sup>,
- Listas de reserva de SE y CAE,
- Observadores Electorales,
- Candidaturas aprobadas,
- Representantes de otros PPL, PPN y CI.

En el caso específico de los cruces que se realicen contra las listas de reserva de SE y CAE, y que resulten con observación, esto no deberá entenderse como una causal de rechazo, sino solamente como una alerta de su posible cambio de estatus a SE o CAE, por lo que las y los secretarios de los CD deberán acreditar las solicitudes que se encuentren en este supuesto.

Por otra parte, para garantizar la integración de las MDC<sup>36</sup>, ningún ciudadano o ciudadana que haya sido designada como FMDC podrá ser acreditada como representante de PP o CI, ya sea que haya aceptado el nombramiento, sido sustituida, o bien, se encuentre en lista de reserva; razón por la cual, los CD deberán negar la acreditación de dichos ciudadanos y ciudadanas como representantes.

En cuanto a las y los ciudadanos que hayan sido acreditados por un PP o CI previamente, prevalecerá lo señalado en el artículo 261, numeral 1, inciso i) del RE; a excepción de cuando exista manifestación por escrito del ciudadano o ciudadana de su intención por ser representante de otro partido y ésta se presente a más tardar dentro del periodo de sustituciones, garantizando la protección de sus derechos en todo momento.

### **Fase 8. Resultados**

A partir del 24 de abril de 2021, los PP y CI serán responsables de verificar constantemente en el Sistema, el estatus de sus representantes registrados (con causal de rechazo y sin causal de rechazo).

De existir cambios en los Sistemas de Observadores Electorales, CAE y SE, Funcionarios de Casilla y Registro de Candidatos, se realizarán nuevamente los cruces contra los representantes con causal de rechazo y sin causal de rechazo,

---

<sup>34</sup> Supervisores Electorales.

<sup>35</sup> Capacitadores Asistentes Electorales.

<sup>36</sup> Mesas Directivas de Casilla.

para que, en su caso, los PP y CI realicen las sustituciones dentro del plazo establecido.

Los resultados de los cruces de información serán de carácter definitivo una vez que haya concluido la etapa de acreditaciones, es decir, a partir del 29 de mayo de 2021.

### **Fase 9. Sustituciones**

El Sistema permitirá realizar la sustitución de representantes de forma individual y por lote desde el primer día de registro y hasta el 24 de mayo de 2021; durante el periodo exclusivo para sustituciones 25, 26 y 27 de mayo, sólo podrán realizarlas de forma individual.

### **Fase 10. Acreditación de representantes, generación e impresión de listados de representantes ante MDC y generales.**

A partir de las 08:00 horas del 28 de mayo de 2021, toda vez que ha concluido el periodo de sustituciones, las y los secretarios de los CD ingresarán al sistema para:

- a) Acreditar a las y los representantes y generar los nombramientos definitivos con la firma digitalizada y su correspondiente sello digital.
- b) Generar los listados de representantes generales y ante mesa directiva de casilla que acompañarán los paquetes electorales federales.

Durante el proceso de acreditación de las representaciones, las y los secretarios de los CD deberán identificar aquellas solicitudes de acreditación que presenten observaciones por encontrarse en las bases de datos, debiendo atender lo dispuesto en el artículo 261, numeral 1, inciso h) del RE, para que en el supuesto de que algún PP o CI, pretenda registrar como representante general o ante MDC, a persona ciudadana que haya sido acreditada como observador electoral o contratada como SE o CAE, requieran a la persona ciudadana que exprese por cuál opción se pronuncia. Si la persona interesada manifiesta su decisión de participar como observadora electoral, SE o CAE, le será notificado al PP o CI para que realice la sustitución correspondiente, siempre y cuando se encuentre dentro del periodo establecido para sustituciones. Si la persona ciudadana manifiesta que su decisión es actuar como representante, se dejará sin efectos su acreditación como observador electoral, SE o CAE, según el caso. Si no se recibiera respuesta alguna, o no fuera posible contactar a la persona ciudadana, el Instituto mantendrá vigente la acreditación que hubiera otorgado a ésta. En el caso de que la persona ciudadana

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

se encuentre en lista de reserva de SE o CAE; en atención de lo que se señala en la Fase 7 de este Modelo se procederá a realizar la acreditación como representante.

Una vez concluido el proceso de acreditación, las y los presidentes de los CD deberán garantizar que se proceda a generar desde el Sistema los listados de representantes ante MDC y generales, imprimirlos, clasificarlos e integrarlos a la documentación electoral federal que se debe entregar a las presidencias de las mesas directivas de casilla.

Adicionalmente, para facilitar el registro durante la Jornada Electoral de la asistencia, de la votación de las y los representantes por parte de las y los secretarios de las MDC, y la colecta de información sobre la asistencia por parte de las y los CAE para realizar su reporte al SIJE<sup>37</sup>, el órgano encargado de integrar la documentación electoral federal para entregarla a las presidencias de MDC, deberá agrupar con la Lista Nominal correspondiente, la relación de las representaciones de PP y CI acreditadas ante las MDC respectivas. Concluido el escrutinio y cómputo de la casilla, las relaciones de representantes de PP y CI se introducirán en la bolsa para lista nominal de electores; con ello se garantiza que dichas relaciones sean devueltas a los Consejos Distritales correspondientes.

### **Fase 11. Nombramientos definitivos**

A partir del 29 de mayo de 2021, las personas responsables del registro de las y los representantes de los PP y CI podrán consultar y, en su caso, descargar e imprimir los nombramientos definitivos con la firma digitalizada y su correspondiente sello digital; del mismo modo, la información estará disponible en el Sistema para consulta de los consejos, juntas ejecutivas y Oficinas Centrales.

### **Fase 12. Presencia de Representantes en casilla**

Toda vez que las listas de representantes de los PP y CI estarán integradas a los paquetes electorales, no será necesario que las y los ciudadanos que ostentan la representación lleven impreso su nombramiento. No obstante, las y los representantes deberán llevar su credencial para votar, para identificarse ante la Presidencia de la MDC y ejercer su derecho al sufragio en la casilla en la que sean acreditados, de acuerdo con lo que señale la relación de representantes.

---

<sup>37</sup> Sistema de Información de la Jornada Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

Ahora bien, respecto a la obligación contenida en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, consistente en el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, los PP y CI deberán estarse a lo previsto en el ordenamiento que se emita para tal efecto.

La información en materia de fiscalización que se incorpore al Sistema, así como la posible apertura de los módulos correspondientes en fechas posteriores a la establecida en el presente Acuerdo, estarán bajo la supervisión y coordinación de la UTF, por lo que cualquier duda respecto a la incorporación de la información o sobre el contenido de ésta en los citados módulos, deberá consultarse con la UTF.

La asistencia de las representaciones de los PP y CI en las casillas durante la Jornada Electoral se tomará conforme a lo que establece el *Programa de Operación del SIJE 2021*, para lo cual, preferentemente, las y los representantes deberán presentar su credencial para votar al identificarse ante la presidencia de MDC, y en su caso, ejercer su derecho al sufragio en la casilla en que sean acreditados de acuerdo con lo que señale la relación de representantes.

Adicionalmente, a más tardar el 16 de julio de 2021 las JDE capturarán las asistencias de las y los representantes en las casillas, tomando la información tanto de las actas de la Jornada Electoral como de las de Escrutinio y Cómputo de la elección federal.

### **C. Protección de datos personales**

#### **a) Constitución, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.**

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

**Licitud:** el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normativa aplicable les confiere.

**Proporcionalidad:** sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

**Calidad:** implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

**Seguridad:** se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Finalidad:** los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

**Límite de uso:** consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

**Protección a la seguridad:** consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

**Responsabilidad:** consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento debido a que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**



Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales* como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas,

morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”

#### **b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

El artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

II. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normativa aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,<sup>38</sup> se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por su parte el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

---

<sup>38</sup> Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

**c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto<sup>39</sup> vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

- I. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- II. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

---

<sup>39</sup> Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce.

**d) Normativa Interna de MC**

El artículo 8 del Reglamento General de Transparencia, Datos Personales, Archivos y Acceso a la Información, establece que la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la máxima instancia responsable de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información, archivo y resguardo de datos personales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Por su parte, el artículo 2 del referido reglamento, establece que Movimiento Ciudadano deberá garantizar el derecho humano de acceso a la información y de protección de datos personales; para ello deberá cumplir cabalmente con las obligaciones contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo que el garante determine aplicable y del 76 de la misma norma

Por su parte el artículo 6 del referido reglamento, establece que la protección de datos personales debe regirse bajo las siguientes directrices:

**Licitud de la recolección.** La recolección de datos personales debe darse haciendo uso de medios lícitos y, en determinados casos, con el conocimiento y consentimiento de sus titulares.

**Preservación de la integridad de datos personales.** Los datos personales deben ser relevantes para el propósito para el cual se usan y, en la medida de lo posible respecto de dichos propósitos, deben ser adecuados, completos y actuales.

**Especificación de propósito.** Los propósitos para los cuales se recolectan datos personales deben ser especificados al momento de su obtención, y el uso subsecuente de ellos debe de limitarse a su cumplimiento o del de otros que no sean incompatibles y que sean descritos en cada ocasión en que varíen los propósitos iniciales.

**Limitación de uso.** Los datos personales no deben ser divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los declarados por quien los obtuvo.

**Salvaguardas de seguridad.** Los datos personales deben ser protegidos mediante salvaguardas razonables, contra riesgos de pérdida o de acceso, destrucción, uso, modificación o divulgación no autorizados.

**Apertura.** Debe existir una política pública abierta respecto al desarrollo, prácticas y políticas prevalecientes en relación con la recolección y uso de los datos personales.

**Principio de participación individual.** Toda persona debe tener derecho: (i) a obtener información de los sujetos obligados, o la confirmación de que un determinado sujeto obligado no tiene información sobre la persona solicitante; (ii) a que se le indique entiendo y gratuito, en una forma adecuada, la información que se mantenga de ella; y (iii) a que se le informe que se le hagan saber de las razones de cualquier negativa a contestar un requerimiento de información, así como a solicitar que se elimine, rectifique, complete o modifique información que se tenga de ella.

**Prevención del daño.** Debe reconocerse el interés de cada persona a sus expectativas legítimas de privacidad, por lo que la legislación debe prevenir y sancionar el uso ilegítimo de la información.

**Obligación de dar aviso.** Los sujetos obligados por la legislación deben dar aviso en términos claros y entendibles a quienes son titulares de la información, respecto de las prácticas de privacidad de los que gozará la información que comparta.

**Acceso y derecho de corrección.** Las personas titulares de información personal tienen derecho a: i) obtener confirmación por parte de los sujetos obligados por la ley, respecto de si tienen o no información personal que les concierna; ii) que se les haga saber la información que tengan en su conocimiento, en un tiempo y a un costo razonable, con los medios adecuados que les permita entenderla; y iii) controvertir la exactitud de la información y, en su caso, solicitar su rectificación.

**Proporcionalidad.** Los datos personales solicitados deben estar completamente relacionados con los propósitos para los cuales se recolectaron, por ningún motivo deben ser excesivos e irrelevantes.

**Principio de responsabilidad.** Todo sujeto obligado en la ley debe ser responsable de cumplir con las medidas que se adopten para hacer eficientes los principios antes mencionados.

#### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta vulneración a la *LGPP*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del

partido MC, de nombrar a **Pedro Misael García Badillo** como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, respecto de la persona quejosa, así como la conclusión que fue advertida:

**Escrito** de veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno<sup>40</sup> signado por **Pedro Misael García Badillo**, por medio del cual indico:

*...vengo a interponer denuncia en contra del **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por aparecer acreditado, sin mi consentimiento, como representante de partido político ante mesa directiva de la casilla Contigua 05 de la sección 700 correspondiente al Distrito 03 de Guadalupe Victoria, Durango.*

*Bajo protesta de decir verdad, Desconozco que fui acreditado como representante de partido político del partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el estado de Dgo. Distrito 3 de guadalupe victoria secc 700 5c*

*En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan...*

A dicho escrito, adjuntó, entre otros anexos, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para las Diputaciones Federales, correspondiente a la sección 700, C05.

### **Recabados por la autoridad sustanciadora**

**1. Oficio INE/JDE03-DGO/VS/005/2022**, signado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual informó que:

- ❖ En observancia del Modelo para la operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021, así como para los

---

<sup>40</sup> Visible a página 4 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

procesos extraordinarios que deriven del mismo, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo INE/CG298/2020, comunicó que se brindaron capacitaciones a las representaciones de los partidos ante el 03 Consejo Distrital en el estado de Durango, quienes llevaron a cabo la totalidad de sus registros.

- ❖ El registro de Pedro Misael García Badillo se realizó por el responsable de registro de *MC*, que conforme a lo reportado en el Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditaciones de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021, es el C. Francisco Javier Medina Carrera.
- ❖ Refiere que los nombramientos los generó el Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditaciones de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021, y que dicho sistema otorgaba permiso a los responsables de los partidos para obtenerlos directamente.

A dicho oficio adjuntó el *NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA* a nombre de Pedro Misael García Badillo.

**2. Oficio INE/DEOE/0064/2022**, signado electrónicamente por el Titular de la *DEOE* informó que:

- ❖ El mecanismo que se utilizó para el registro de representantes de mesa directiva de casilla para el proceso electoral 2020-2021, fue a través de la herramienta informática denominada *Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes V10.0*, el cual tiene sustento en el Modelo para la operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021, así como para los procesos extraordinarios que deriven del mismo, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo INE/CG298/2020.
- ❖ Los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes dieron de alta en el Sistema a la persona responsable del registro de solicitudes y sustituciones de representantes.
- ❖ Las personas responsables del registro de las representaciones podrían descargar e imprimir los nombramientos definitivos.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

A dicho oficio adjuntó:

1. Listado de información de registro de representantes ante mesa directiva de casilla, del cual se advierte que Movimiento Ciudadano registró al quejoso como su representante propietario 2.
2. Captura de pantalla del registro individual de representantes ante mesa directiva de casilla, del cual se advierte que se registró al quejoso como representante propietario 2.
3. Copia del Acuerdo identificado como INE/CG298/2020.
4. Copia del *MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, Y LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO.*

**3. Oficio MC-INE-036/2022**, signado por el representante de *MC* ante el *Consejo General*, mediante el cual informó:

- ❖ Refiere que los datos del ciudadano se debieron haber recibido de buena fe para tal fin.
- ❖ Pedro Misael García Badillo, fue registrado por Francisco Javier Medina Carrera quien fue responsable de llevarlo a cabo como se desprende de la constancia bajada del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
- ❖ *MC* actuó de buena fe.
- ❖ No se dio pago alguno, siendo esa una practica cotidiana de *MC* en cuanto a la participación no onerosa de ciudadanos en su representación.
- ❖ Refiere que su representado actúa de buena fe, para que procede un registro como representante se requiere no estar inscrito en ningún otro partido, no ser funcionario electoral y contar con los datos necesarios, los cuales no se obtienen fácilmente, por lo que se debe suponer que la persona los proporciona.

A dicho oficio adjuntó:

1. Captura de pantalla de representante registrado, a nombre de Pedro Misael García Badillo.
2. Capturas de pantalla del registro individual de representantes ante mesa directiva de casilla, del cual se advierte que se registró al quejoso como representante propietario 2.
3. Captura de pantalla, de la cual se advierte al responsable del registro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

4. Captura de pantalla de datos generales.

**4. Oficio INE/UTF/DA/1393/2021**, signado por la Titular de la UTF, mediante el cual informó que:

- ❖ Se realizó la búsqueda en la contabilidad de *MC* correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, no encontrándose registros de gastos de campaña, en favor del quejoso.
- ❖ Del SIFIJE, se encontró registro de Pedro Misael García Badillo como representante de casilla, con calidad de gratuidad, sin asistencia y sin monto pagado.

A dicho oficio adjuntó:

- 1.- Póliza relativa al pago a representantes generales y de casilla.
- 2.- Base de datos con los pagos realizados.

**Oficio INE/JDE03-DGO/VS/029/2022**, signado electrónicamente por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual proporcionó:

1. Copia certificada del Acta de Jornada Electoral de la casilla 700, C5.
2. Copia del Acta de Escrutinio y Cómputo para el Programa de Resultados Electorales Preliminares de la referida casilla.

### **Valoración**

Las constancias aportadas por la *DEOE*, la *UTF* y el personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por lo que hace a las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por el denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo,

podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **5. Caso concreto.**

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento

de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, al igual que el derecho de afiliación, **la libertad de participación política es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el apartado de *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.*

Ahora bien, como quedó precisado previamente, está demostrado que **la persona denunciante** fue registrada por *MC* como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021; y que el partido denunciado, no aportó documento alguno en el que se asentara la voluntad del quejoso para representar sus intereses el día de la jornada electoral.

Asimismo, de las constancias de autos, se advierte que no se localizó constancia alguna de la que sea posible advertir la presencia de **Pedro Misael García Badillo** durante la jornada electoral para la que fue acreditado, tal como se advierte de las siguientes imágenes:





**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

Expuesto lo anterior, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de **Pedro Misael García Badillo** como representante ante mesa directiva de casilla fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado y no al denunciante, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que refiere "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Al respecto, es importante destacar que el *Tribunal Electoral*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>41</sup> estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>42</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>43</sup> y como estándar probatorio.<sup>44</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce

---

<sup>41</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>42</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>43</sup> Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>44</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>45</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis* (haciendo los cambios necesarios), en la materia sancionadora electoral, el *Tribunal Electoral* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, en el caso, la acusación implica dos elementos:

- **Que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla o general.**
- **Que no medió la voluntad de la persona denunciante para fungir con dicho cargo.**

**En cuanto al primer aspecto**, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue acreditada como representante ante mesa directiva de casilla por el partido que denuncia.

---

<sup>45</sup> Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.



**Respecto al segundo elemento**, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona fue acreditada bajo su consentimiento, es el nombramiento debidamente firmado por la persona denunciante; así como las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que permitan obtener elementos de convicción respecto de que las personas consintieron dicha acreditación al acudir a representar a dicho instituto político.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador el quejoso alega que no dio su consentimiento para fungir como representante ante mesa directiva de casilla o general, respectivamente, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad), pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la acreditación estuvo precedida de la manifestación de voluntad de las personas, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que dichas acreditaciones fueron voluntarias, debiendo acompañar, pruebas idóneas y suficientes, si desea evitar alguna responsabilidad.

Ya que, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Bajo esta lógica, en el presente caso, al no existir documento alguno que haga patente la voluntad de **Pedro Misael García Badillo** para ser registrado como representante ante mesa directiva de casilla de **MC**, se confirma el indebido actuar del partido denunciado al nombrarlo como su representante sin su consentimiento.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que **existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho de **Pedro Misael García Badillo** a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarlo como su representante de casilla, sin que hubiera otorgado su consentimiento para ello, se le pudo asociar y vincular indebidamente con sus postulados e ideología al registrarlo para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho de la ciudadanía a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de la **persona denunciante** como representante del partido político denunciado ante mesa directiva de casilla, sin que se encuentre acreditado que otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una transgresión constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una transgresión constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta resolución.

Es importante precisar que la acreditación como representante ante mesa directiva de casilla por parte de un partido político, en el caso MC implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

servido de base o justificación al partido político denunciado para registrar al quejoso como su denunciante.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la acreditación como representante ante mesa directiva de casilla por parte de MC de **Pedro Misael García Badillo** sobre quien se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente demostrado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido denunciado refiere que:

- a) Los datos fueron proporcionados por el quejoso y al tratarse de un acto voluntario, los ciudadanos pueden no presentarse a realizar su labor.
- b) Que la ausencia de los representantes no se puede traducir en que no existió la libre voluntad del ciudadano de ser registrado con dicha calidad.
- c) Que solicitan se tome en cuenta el principio de presunción de inocencia.
- d) No existe elemento que compruebe que los datos se obtuvieron de forma contraria a derecho.
- e) Que la ley señala que los representantes pueden firmar su nombramiento hasta antes de acreditarse en casilla.

Respecto a lo manifestado por el denunciado relativo a que los datos fueron proporcionados por el quejoso y que no existe elemento que compruebe que los datos se obtuvieron de forma contraria a derecho, se considera que no le asiste la razón al partido denunciado, pues como se precisó previamente la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de **Pedro Misael García Badillo** como representante ante mesa directiva de casilla fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, correspondía al partido político denunciado y no al denunciante, al tratarse de un hecho negativo, el cual, no es objeto de prueba.

Situación que en el caso, no aconteció, pues como se advierte de las constancias de autos, no existe documento alguno que haga patente la voluntad del quejoso de haber sido registrado como representante de MC ante mesa directiva de casilla.

Aunado a lo anterior, el partido denunciado refiere que la ausencia de los representantes el día de la jornada no puede traducirse en que no existió la voluntad del ciudadano para ser registrado como representante, al respecto, se considera que dicho argumento resulta inoperante, pues, como se precisó previamente MC no

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

aportó documento alguno que permita acreditar que el quejoso otorgó su consentimiento para ser registrado como su representante.

Respecto del argumento relativo a que se tome en cuenta la presunción de inocencia, como se precisó previamente, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que dichas acreditaciones fueron voluntarias, debiendo acompañar, pruebas idóneas y suficientes, si desea evitar alguna responsabilidad, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, respecto al argumento relativo a que los representantes pueden firmar su nombramiento hasta antes de acreditarse en casilla, debe señalarse que si bien no existe obligación de los partidos políticos de recabar la firma del representante de casilla al momento de cargar el formato en el sistema de registro, pues si bien es cierto que pueden ser suscritos hasta antes de acreditarse en la casilla, lo cierto es que ello atiende a cuestiones administrativas del sistema y no a la obligación que tienen los entes políticos de contar con el consentimiento de los ciudadanos para ser nombrados como sus representantes y estar en aptitud de ser facultados con este carácter ante la autoridad administrativa electoral y frente a la ciudadanía en general.

Así, al preverse dentro de los requisitos de los nombramientos, el nombre y la firma a favor de quien expide el documento se deduce que la legalidad del instrumento se condiciona a la voluntad del que suscribe o de quién formula su consentimiento para ser acreditada con ese carácter.

Al respecto, resulta necesario citar algunas consideraciones sustentadas por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el SUP-RAP-123/2019, respecto al ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos a nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral.

“...el ejercicio de participación política que llevan a cabo los representantes de partidos ante la casilla se dirige a coadyuvar por el resguardo de los intereses del instituto político que los nombra, con el objetivo esencial de que la elección se lleve a cabo con estricto apego a los principios constitucionales y bases legales que cualquiera de los comicios debe revestir.

En esta tesitura, los representantes aludidos desde la ubicación de la casilla para las que fueron acreditados deben, entre otras obligaciones y facultades, presenciar la jornada electoral observando y vigilando el desarrollo de ésta en cada una de sus etapas, las actividades de los funcionarios del centro de votación, el manejo de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

documentación electoral y el comportamiento tanto de los demás ciudadanos acreditados en ésta, como del resto de sufragantes.

Lo anterior cobra importancia en la medida en la cual, el ciudadano que actúa como representante, lleva a cabo todas esas actividades con la plena consciencia cívica de que su asistencia al evento comicial obedece a la coincidencia y compatibilidad ideológica que detenta el partido, o en su caso, con la inclinación a la propuesta política que representa; razón por la cual, el elemento esencial, absoluto y vinculante que se requiere para fungir con este carácter es la voluntad de apoyar y actuar en nombre de la fuerza política con la que se simpatiza electoralmente o se concuerda ideológicamente.

Por otro lado, desde el punto de vista normativo, se tiene que en el artículo 264 de la LGIPE, se observan los datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deben contener, entre ellos, el número de distrito electoral, sección y casilla en que actuarán, clave de credencial para votar, lugar y fecha de expedición y firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

Así mismo, el arábigo 259, numeral 3, del mismo ordenamiento, señala, en lo que interesa, que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en ésta...

(...)

De lo anterior, en suma, se advierte un instrumento<sup>15</sup>, que contiene la designación del cargo, donde se reserva un apartado para el nombre y firma del representante acreditado con la finalidad de hacer patente la manifestación de su consentimiento; en efecto, intencionalmente la normativa previó en los formatos conducentes, un espacio para estampar la respectiva rúbrica.

En ese sentido, se colige que en el sistema para el registro de representantes de partido político ante casilla, se prevé el mecanismo que sirve de autenticidad de la voluntad para aceptar el nombramiento, como lo es el formato que suscribe el representante que lo acredita como tal y a partir del cual, se registra ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, no escapa de la atención de este máximo órgano jurisdiccional que en el diverso precepto 259, numeral 3, de la LGIPE, se indica gramaticalmente que los representantes “podrán” firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, esta consideración normativa debe interpretarse en relación a la temporalidad a la que se alude en el mismo precepto; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial; y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

En esta medida, el apelante parte de la premisa inexacta consistente en que no existe obligación de los partidos políticos de recabar la firma del representante de casilla al momento de cargar el formato en el sistema de registro, pues si bien es cierto que pueden ser suscritos hasta antes de acreditarse en la casilla, lo cierto es que ello

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

atiende a cuestiones administrativas del sistema y no a la obligación que tienen los entes políticos de contar con el consentimiento de los ciudadanos para ser nombrados como sus representantes y estar en aptitud de ser facultados con este carácter ante la autoridad administrativa electoral y frente a la ciudadanía en general.

Así, para esta Sala Superior, al preverse dentro de los requisitos de los nombramientos, el nombre y la firma a favor de quien expide el documento se deduce que la legalidad del instrumento se condiciona a la voluntad del que suscribe o de quién formula su consentimiento para ser acreditada con ese carácter...”

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de MC, se procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<b>MC</b>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	Vulneración al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de <b>1 persona denunciante</b> , derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , 23, párrafo 1, inciso j) y 25 incisos a) e y), de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la Constitución, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, párrafo 1, inciso j) y 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la LGPP prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que MC, violó el derecho de participación política libre e individual de **Pedro Misael García Badillo** como representante ante mesa directiva de casilla con el objeto de que éste defendieran sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su

información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que MC transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **Pedro Misael García Badillo**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de MC de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar que, en apartados subsecuentes, se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a MC, consistieron en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, en perjuicio de **Pedro Misael García Badillo**, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, la acreditación denunciada se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 particularmente en el año



**dos mil veintiuno**, durante el periodo comprendido entre el 16 de abril al 24 de mayo, plazo en el que los partidos políticos nacionales y locales, así como de candidaturas independientes podían iniciar y concluir, respectivamente, el registro de sus representantes.

- c) **Lugar.** La acreditación denunciada se realizó como representante de partido político ante mesa directiva de casilla ubicada en estado de **Durango**.

### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MC*, en transgresión a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MC* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- *MC* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política implica el derecho a no ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es MC, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como MC, es una transgresión de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) **Pedro Misael García Badillo** aduce que en ningún momento manifestó su consentimiento o autorización para que MC, lo acreditara como su representante ante mesa directiva de casilla, e hiciera uso de sus datos personales.
- 2) Quedó acreditado que MC transgredió sus derechos ciudadanos de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales.

- 3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que **Pedro Misael García Badillo** haya dado su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarla como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MC, se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la vulneración al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de **Pedro Misael García Badillo**.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **sí se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>46</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, se considera actualizado dicho supuesto, ya que por cuanto hace a **MC**, se tiene registrada la resolución INE/CG353/2019 de catorce de agosto de dos mil diecinueve, dentro del expediente UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018, misma que fue impugnada y confirmada por la Sala Superior mediante el recurso de apelación SUP-RAP-123/2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, con anterioridad a la infracción que en este procedimiento se analizó.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente

---

<sup>46</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado a la persona quejosa con el partido político denunciado sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que MC, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una vulneración de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

- **Sí** existe reincidencia por parte de MC.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MC como de **gravedad ordinaria**.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>47</sup>

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por MC se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

---

<sup>47</sup> Véase la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MC**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** vigentes en **dos mil veintiuno, al tratarse de un caso en el que existe reincidencia.**

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían

de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**<sup>48</sup> emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

---

<sup>48</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>



En ese sentido, se impone a **MC** una **MULTA** de **963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veintiuno**, equivalentes a \$86,304.06 [ochenta y seis mil, trescientos cuatro M.N 06/100] [calculado al segundo decimal].

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>49</sup>

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **MC** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

#### **D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del **MC**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

#### **E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/**00574/2023**, emitido por la **DEPPP**, se advierte que a **MC** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **marzo del año en curso**, la cantidad de \$43,916,259.59 [cuarenta y tres millones, novecientos dieciséis, doscientos cincuenta y nueve pesos 59/100 M.N.]

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **0.19%**.

---

<sup>49</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACION%93N>

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>50</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **MC**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>[1]</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.<sup>[2]</sup>

<sup>[1]</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

<sup>[2]</sup> *Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.*

---

<sup>50</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción atribuida al **Partido Movimiento Ciudadano**, consistente en el uso indebido de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como su representante ante mesa directiva de casilla a **Pedro Misael García Badillo**, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, una multa de **963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$86,304.06 [ochenta y seis mil, trescientos cuatro M.N 06/100] [calculado al segundo decimal].**

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Movimiento Ciudadano**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.<sup>[1]</sup>

<sup>[1]</sup> *Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PMGB/JD03/DGO/10/2022**

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a **Pedro Misael García Badillo**.

**Notifíquese** al **Partido Movimiento Ciudadano**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**